



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero (6) de dos mil veintidós (2022)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal

Procesado: DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO

Injusto: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE TENER

Radicado interno No. 2018-00091-00

Radicado de origen No. 2016-00024

Ley 900 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal en favor del señor **DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO - SUCRE**, en providencia adiada agosto 6 de 2016, legalizó la captura del señor **DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO**, decretando la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, prevista en el art 307 núm. 1º de la ley 906 de 2004.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, despacho que en sentencia fechada diciembre 2 de 2016, condenó al señor **DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.430.705 expedida en Bogotá, Distrito Capital, **A LA PENA DE CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS, ADEMÁS LA IMPOSICIÓN AL CONDENADO LA PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TIEMPO FIJADO EN LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo responsable en calidad **COMPLICE** de la comisión del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE TENER**, tipificado en el Título XII, Capítulo II, art. 365 del Código Penal, concediéndole al mismo el beneficio de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria por reunirse los presupuestos establecidos en el art, 38 B del C.P. Para el disfrute de este beneficio, el condenado debió suscribir diligencia de compromiso

Prescripción de la sanción

Dino Ignacio Gutiérrez Blanco

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de tener

Radicado interno no. 2018-00091-00

Radicado de origen No. 2016-00024

en los términos del art. 38 B del C.P., obligaciones que debía garantizar mediante caución prendaria que se fijó en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000)¹, el cual consigno a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

¹ Folio 35 cuaderno de audiencias del juicio incongruencia en la cifra de la caución en letras doscientos mil (200.000) pesos y en números arábigos cien mil (\$100.00) pesos. Prevalen las letras.

Prescripción de la sanción

Dino Ignacio Gutiérrez Blanco

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de tener

Radicado interno no. 2018-00091-00

Radicado de origen No. 2016-00024

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el sub-examine, se advierte que el señor **GUTIERREZ BLANCO** está condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada diciembre 2 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, además la imposición al condenado la PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TIEMPO FIJADO EN LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable en calidad de **COMPLICE** de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE TENER**, en dicha decisión se le concedió la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO**, con el fin de que procedan al archivo definitivo del mismo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Prescripción de la sanción

Dino Ignacio Gutiérrez Blanco

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de tener

Radicado interno no. 2018-00091-00

Radicado de origen No. 2016-00024

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan contra del señor **DINO IGNACIO GUTIERREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705 de Bogotá Distrito Capital, impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada diciembre 2 de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal como se esboza en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO**, con el fin de que procedan a su archivo definitivo.

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez